

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01721/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el **Recurrente**, presentó su solicitud de acceso a la información a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en lo subsecuente **SAIMEX**), ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente **00257/FGJ/IP/2018**, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

“solicito todos los numeros de carpetas de investigacion que hay en los archivos de los tres turnos de la agencia del ministerio de transito en toluca estado de mexico, durante los meses de marzo y abril del año 2013, tambien solicito el

Recurso de Revisión N°:

01721/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

numero de carpeta de investigacion de [REDACTED] que es relativo a lo siguiente aproximadamente: en el año 2103 aproximadamente en los meses de marzo y abril tuve un accidente automovilistico por choque, donde un automovil matiz blanco me pego a mi automovil ford fiesta 2003 color vino, donde la patrulla nos presento en la agencia del ministerior publico de transito como a las 10 horas p.m. al parecer me atendio el tercer turno o segundo. esto sucedio en la avenida jose lopez portillo en el kilometro 62 o 63 rumbo a toluca." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **Recurrente** eligió como modalidad de entrega "a través del SAIMEX".

SEGUNDO. De la solicitud de prórroga.

Como se aprecia en la siguiente imagen, el treinta de abril del presente año, el **Sujeto Obligado** determinó ampliar por siete días el plazo para dar contestación, procedimiento en el que se omitió integrar al presente expediente virtual la respectiva acta de comité.

Recurso de Revisión N°:

01721/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Metepec, México a 30 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: ALBERTO ESTRADA ELIZAIS

Folio de la solicitud: 00257/FGJ/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00257/FGJ/IP/2018 El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; y el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, Coordinador de Archivos; tuvieron a bien reunirse siendo las 11:30 horas del día 30 de abril de 2018, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 09 de abril de 2018, se recibió la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00257/FGJ/IP/2018. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 02 al 10 de mayo de 2018. SEGUNDO. Notifíquese al C. [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano Interno de Control LIC. DELFINO RODRÍGUEZ MANZANARES Coordinador de Archivos YLG/AFS

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Transparencia

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el diez de mayo del presente año, el **Sujeto Obligado** remitió la siguiente respuesta:

"Metepec, México a 10 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00257/FGJ/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°:

01721/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 10 de mayo de 2018. Número de oficio: 0573/MAIP/FGJ/2018. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 9 de abril del año 2018, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00257/FGJ/IP/2018, en la que pide lo siguiente: "solicito todos los numeros de carpetas de investigacion que hay en los archivos de los tres turnos de la agencia del ministerior de transito en toluca estado de mexico, durante los meses de marzo y abril del año 2013, tambien solicito el numero de carpeta de investigacion de [REDACTED] que es relativo a lo siguiente aproximadamente: en el año 2103 aproximadamente en los meses de marzo y abril tuve un accidente automovilistico por choque, donde un automovil matiz blanco me pego a mi automovil ford fiesta 2003 color vino, donde la patrulla nos presento en la agencia del ministerior publico de transito como a las 10 horas p.m. al parecer me atendio el tercer turno o segundo. esto sucedio en la avenida jose lopez portillo en el kilometro 62 o 63 rumbo a toluca." (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado y después de efectuar una búsqueda en el libro de Carpetas de Investigación, o Noticias Criminales del 2013, de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito y Hospitales, no existe registro alguno a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] En referencia a los números de carpetas de investigación de los tres turnos de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito y Hospitales, éstos pueden ser consultados en los libros de registros de las Carpetas de Investigación o Noticias Criminales, ubicados en el interior de las oficinas que ocupa dicha representación social. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE"

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, en fecha catorce de mayo del año en curso, el **Recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue

Recurso de Revisión N°:

01721/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado
de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

registrado en el SAIMEX con el expediente número 01721/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

Acto Impugnado:

“SOLICITO EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION DE UN CHOQUE EN LA AVENIDA JOSE LOPEZ PORTILLO APROXIMADAMENTE EN EL KILOMETRO 62 O 63 EN EL AÑO 2013 EN CUALQUIERA DE LOS TRES TURNOS DEL MINISTERIO PUBLICO DE TRANSITO.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“ME DICEN QUE NO EXISTE NINGUNA CARPETA DE INVESTIGACION A NOMBRE DE [REDACTED] SEGUN LOS LIBROS, PERO EN ESE DIA NO REGISTRAON EL ACCIDENTE, PERO EN ESE AÑO EXISTIO TAL CHOQUE DE UN MATIZ COLOR GRIS CLARO PLACAS [REDACTED] CONTRA UN CARRO FORD FIESTA 2013 PLACAS [REDACTED] Y LA OFICIAL QUE ME ATENDIO EN ESE DIA FUE [REDACTED] DE LA UNIDAD ESTATAL [REDACTED] Y EL OFICIAL [REDACTED] DE LA UNIDAD ESTATAL [REDACTED] ASI MISMO LA CARPETA DE INVESTIGACION LA LLEVO A CABO EL MINISTERIO PUBLICO LIC. [REDACTED] ASI MISMO QUIERO DECIR QUE YO SOY EL AFECTADO, MI NOMBRE ES [REDACTED] [REDACTED] DUEÑO DEL FORD FIESTA 2013 Y EL QUE ME CHOCO ES EL SEÑOR [REDACTED] DUEÑO EN ESE MOMENTO DEL MATIZ, Y SU ASEGURADORA QUE SE ESTABA HACIENDO CARGO ES MAPFRE TEPEYAC.; YA ESTABA EN EL PROCESO DE VALUACION DE LOS DAÑOS EN ASUNTOS PERICIALES DE AHI YA NO ME DIERON INFORMACION” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Dentro del término legal referido, como se puede apreciar en la siguiente imagen, se advierte que el **Sujeto Obligado** presentó su informe justificado el veintiocho de mayo del presente años, el cual consistió en tres archivos electrónicos denominados "INF JUSTIFICACIÓN [REDACTED] 257 01721RR.pdf", "OFICIO DE INF DE Justificación 257 [REDACTED] 1721.pdf" y "[REDACTED] 1_2018_05_28_11_43_05_213.pdf"; los cuáles se pusieron a la vista del **Recurrente** el veintinueve de mayo del presente año; toda vez que amplía la respuesta original; por otro lado, el **Recurrente** expuso sus manifestaciones los días veinte y veintinueve de mayo del presente año mediante los archivos electrónicos

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

denominados “CARPETA DE INVESTIGACION.docx” y “SAIMEX.docx” respectivamente.

Folio Solicitud:	00257/FGJ/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01721/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CARPETA DE INVESTIGACION.docx		20/05/2018
SAIMEX.docx	SOLICITO COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACION 160260620085713	29/05/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INF JUSTIFICACION [REDACTED] 257 01721RR.pdf	Se adjunta informe justificado	28/05/2018
OFICIO DE INF DE Justificación 257 [REDACTED] 1721.pdf	se adjunta oficio	28/05/2018
[REDACTED] 2018_05_28_11_43_05_213.pdf	archivo adjunto	28/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo vista informe.pdf	Se pone a la vista informe justificado en términos del acuerdo adjunto.	29/05/2018

Así, no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el **Sujeto Obligado** y del marco normativo que rige el actuar del ente público; así, tenemos que se solicitó:

“solicito todos los numeros de carpetas de investigaxion que hay en los archivos de los tres turnos de la agencia del ministerior de transito en toluca estado de mexico, durante los meses de marzo y abril del año 2013, tambien solicito el numero de carpeta de investigacion de [REDACTED] que es relativo a lo siguiente aproximadamente: en el año 2103 aproximadamente en los meses de marzo y abril tuve un accidente automovilistico por choque, donde un automovil matiz blanco me pego a mi automovil ford fiesta 2003 color vino, donde la patrulla nos presento en la agencia del ministerior publico de transito como a las 10 horas p.m. al parecer me atendio el tercer turno o segundo. esto sucedio en la avenida jose lopez portillo en el kilometro 62 o 63 rumbo a toluca.” (Sic)

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De un simple análisis de lo solicitado se puede apreciar que el **Recurrente** prácticamente necesita dos cosas, siendo las siguientes:

1. Los números de carpetas de investigación que hay en los archivos de los tres turnos de la agencia del Ministerio de Tránsito en Toluca, Estado de México, durante los meses de marzo y abril del año 2013.
2. El número de carpeta de investigación relativo al accidente automovilístico que tuvo el **Recurrente** aproximadamente en los meses de marzo y abril en el año 2103 en la avenida José López Portillo, en el kilómetro 62 o 63 rumbo a Toluca.

Al respecto, se puede apreciar que en ambas solicitudes se piden número de carpeta de investigación, solo que en el punto uno se pide los números de carpeta de manera general y en el segundo punto se pide un número de carpeta en específico.

Asimismo, en el punto dos se percibe que el **Recurrente** solicita un número de carpeta de investigación que se levantó por un hecho jurídico en el que él formó parte y por ende, podría entenderse que la carpeta solicitada contiene sus datos personales; esto, podría dar pauta a pensar que el procedimiento que nos ocupa se trata de un acceso a datos personales y no de una solicitud de información; no obstante, al requerir solo el número de carpeta debe proceder la vía interpuesta toda vez que si como resultado de la actividad gubernamental se generan expedientes, carpetas, procedimientos, etcétera, estos deben tener una nomenclatura que los haga identificables y dicha información debe ser de carácter pública por no evidenciar datos personales y por ser resultado de la función gubernamental.

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esta perspectiva, se procede al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de mérito, cuya parte medular consistió en lo siguiente:

“...hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Servidor Público Habilitado y después de efectuar una búsqueda en el libro de Carpetas de Investigación, o Noticias Criminales del 2013, de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito y Hospitales, no existe registro alguno a nombre del C. [REDACTED] En referencia a los números de carpetas de investigación de los tres turnos de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito y Hospitales...”

Al respecto, el **Recurrente** se inconformó dando lugar al presente recurso, en el que reiteró dentro del apartado de acto impugnado la solicitud del número de carpeta de investigación y, en las razones o motivos de inconformidad aportó datos más para identificar el siniestro de tránsito aludido.

Por todo ello, se puede concluir la debida procedencia del presente recurso de revisión toda vez que se presume se actualiza la fracción III del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

III. La declaración de inexistencia de la información;

...”

Se presume actualizada la fracción III del artículo en comento toda vez que el **Sujeto Obligado** manifiesta no poseer la información relativa al número de carpeta de investigación que contenga los datos del **Recurrente** respecto al siniestro de tránsito

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acaecido en los meses de marzo o abril del año 2013; así mismo, se presume actualizada la fracción VII del referido artículo toda vez que la respuesta del **Sujeto Obligado** no se pronunció sobre los número de carpetas de investigación generados en los meses de marzo y abril de 2013.

Así, la materia de estudio de la presente resolución versa en determinar por un lado, si la manifestación del **Sujeto Obligado** respecto a no haber encontrado registro alguno con el nombre del **Recurrente** es apegada a la normatividad aplicable; y por el otro lado, determinar si la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de los números de carpeta de investigación generados en los meses marzo a abril de 2013 transgrede el derecho de acceso a la información pública.

Respecto a la solicitud de saber el número de carpeta de investigación que contiene los datos del **Recurrente**, el **Sujeto Obligado** manifestó no haber encontrado registro alguno después de haber realizado una búsqueda en el libro de carpetas de investigación o noticias criminales del 2013, de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito.

Al respecto, cabe precisar que la materia del derecho de acceso a la información pública consiste en que la información que se requiera obre en algún documento entendiéndose por ello, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

elaboración; así, si el **Recurrente** solicita se le proporcione un determinado número de carpeta de investigación aportando algunos datos de identificación y el **Sujeto Obligado** manifiesta haber realizado una búsqueda sin encontrarla, nos encontramos ante una inexistencia de la información solicitada, toda vez que el **Recurrente** no solicita un documento plenamente identificable y el **Sujeto Obligado** aun así realizó la búsqueda con los datos aportados.

De este modo, si bien es cierto que el **Sujeto Obligado** acepta la generación de carpetas de investigación por hechos de tránsito, también lo es que el **Recurrente** no fue preciso en su petición, lo que da pauta a que la información solicitada no se localice o bien no exista.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia local dispone que “... *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos...*”; así, si el **Sujeto Obligado** manifiesta no haber encontrado la información solicitada, en este caso no se le puede obligar a generarla ni entregarla.

Además, se aclara que este Instituto no se encuentra facultado para dudar sobre la veracidad de lo vertido por un sujeto obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que en vía *recurso de revisión* pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por consiguiente, se considera que la respuesta del **Sujeto Obligado** colma lo relativo al requerimiento del número de carpeta de investigación con registro del **Recurrente**.


Por lo que respecta a la falta de pronunciamiento del **Sujeto Obligado** sobre el requerimiento de los números de carpetas de investigación generadas en los meses de marzo y abril de 2013; al respecto, el artículo 19 de la Ley de Transparencia Local nos indica que *“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*; bajo ese tenor, debe presumirse que la información solicitada se refiere a facultades, competencia o funciones del **Sujeto Obligado**, toda vez que manifiesta en su respuesta contar con libros de registro de Carpetas de Investigación o Noticias Criminales.

De este modo, si el referido artículo 12 de la Ley de Transparencia local indica que *“... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que*

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obre en sus archivos...” y el **Sujeto Obligado** no proporcionó la información solicitada, se entiende que éste transgrede el derecho de acceso a la información pública; máxime, manifiesta poseerla.

Bajo ese tenor, la procedencia del presente recurso se da por actualizarse debidamente la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, toda vez que hubo una falta de respuesta a la información solicitada.

Así, la materia que constituye la procedencia del presente recurso de revisión es la negativa de proporcionar la información relativa a las carpetas de investigación que se levantaron por hechos de tránsito en los meses de marzo y abril de 2013; no obstante, en el periodo de instrucción, el **Sujeto Obligado** expuso el archivo “1_2018_05_28_11_43_05_213.pdf” en el que se aprecia una relación con 729 folios de carpetas de investigación por hechos de tránsito y hospitales de los meses de marzo y abril de 2013, situación que subsana la omisión que en un principio incurrió el **Sujeto Obligado**.

Bajo ese tenor, la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en la fracciones V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra reza:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el **Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que el **Sujeto Obligado** colmó el derecho al entregar mediante informe justificado la información.
3. El recurso **01721/INFOEM/IP/RR/2018** si bien cayó en el supuesto inmerso en la fracción VII del numeral 179 (la falta de respuesta a una solicitud de información) de la Ley de Transparencia local, una vez que el **Sujeto Obligado** entregó la información solicitada por el **Recurrente** mediante el informe justificado dejó de operar la hipótesis de dicho numeral.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

No pasa desapercibido para esta ponencia que dentro del periodo concedido a las partes para ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, el **Recurrente** manifestó requerir copias de la carpeta de investigación numero [REDACTED] al respecto, esta situación no fue requerida en su solicitud inicial, por lo que el **Sujeto Obligado** no pudo pronunciarse al respecto; de este modo se actualiza la figura denominada *plus petitio* y por ende, este nuevo requerimiento no forma parte de la Litis en el presente asunto, dejando a salvo el derecho del **Recurrente** para ejercerlo en la forma que estime pertinente.

Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Resoluciones:

• RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. [Énfasis añadido]

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **01721/INFOEM/IP/RR/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01721/INFOEM/IP/RR/2018, porque al modificar la respuesta el recurso quedó sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.



Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, a través de SAIMEX.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (OPINIÓN PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (VOTO PARTICULAR), EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----



Recurso de Revisión N°: 01721/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha a cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01721/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/aemp